

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/016/2024.

ACTORA: CLARA ELIZABETH BELLO RÍOS,
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
PRECANDIDATA A LA ELECCIÓN
CONSECUTIVA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ATOYAC DE ÁLVAREZ
GUERRERO, POR EL PARTIDO
MORENA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver, los autos del Recurso de Apelación citado al rubro, promovido en contra del acuerdo **010/CQD/15-03-2024**, de quince de marzo, dictado dentro del cuadernillo auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/VP/001/2024**, a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en calidad de Presidenta Municipal y candidata a reelegirse en el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Parte recurrente/ impugnante:	Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena.
Acto impugnado:	Acuerdo 010/CQD/15-03-2024, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Autoridad Responsable.	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC/ Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Instituciones:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El treinta de enero, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC, el escrito signado por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en su carácter de Presidenta Municipal y precandidata a la **elección consecutiva** a la Presidencia Municipal de

Atoyac de Álvarez, Guerrero, a través del cual interpuso queja en contra de los precandidatos a la Presidencia del mencionado Municipio, los ciudadanos Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava, sus simpatizantes y a quien resulte responsable, por actos que pudieran configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Radicación, reserva de admisión, dictado de medidas preliminares de investigación y prevención a la quejosa. El treinta y uno siguiente, la autoridad instructora Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCC/PES/001/2023; asimismo, la autoridad administrativa electoral advirtió que era necesario decretar medidas de investigación preliminares; por tanto, reservó la admisión y el respectivo emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

3

Así también, previno a la quejosa que realizara precisiones de los hechos denunciados, en razón que, de un análisis minucioso del escrito de queja, la autoridad instructora, advirtió que se desprende que los mismos eran imprecisos.

3. Desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de nueve de febrero, se tuvo por recibido el escrito de desahogo de prevención signado por la denunciante; asimismo, se decretó una medida preliminar de investigación, y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la diligencia de inspección.

4. Desahogo de la diligencia de inspección y orden de requerimiento para realizar inspección. Mediante proveído de diecinueve de febrero, se tuvo por recibidas las comunicaciones realizadas por la Analista Adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/0E/011/2024, de doce de febrero; así también, se requirió a la referida Unidad Técnica realizara la

inspección de los URLS o links proporcionados por la quejosa (puntualizados en el citado proveído).

5. Desahogo de medidas de investigación. En acuerdo emitido el veinticuatro de febrero, se tuvo por recibidas las comunicaciones realizadas por el licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/012/2024,

6. Apertura de cuaderno auxiliar y elaboración de proyecto de medidas cautelares y de protección. El catorce de marzo, se apertura el cuaderno auxiliar, respecto a la solicitud de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos; y, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares.

7. Emisión del Acuerdo 010/CQD/15-03-2024 (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió el acuerdo 010/CQD/15-03-2024, mediante el cual **declaró improcedentes las medidas cautelares** solicitadas por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en calidad de Presidenta y candidata a reelegirse en el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, respecto de las notas periodísticas, publicadas en los perfiles de Facebook: de “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Pablo Solís”, “Miradas de Guerrero”, “Tía Rataclara Bello” y “Canal 6 Tecpan”, en términos del considerando Octavo, numeral 1, inciso a), del mencionado acuerdo; y, **se declaró procedente las medidas de protección** solicitadas por la antes mencionada, en términos del considerando Octavo, numeral 2, incisos b) y Noveno, del citado acuerdo.

4

B. ACTUACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición del medio de impugnación. El **veintitrés de marzo pasado**, la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo **010/CQD/15-03-2024**.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación. Mediante oficio 1294/2024, de veinticinco de marzo, el secretario Ejecutivo del IEPC remitió al Tribunal Electoral el expediente IEPC/RAP/005/2024, integrado con motivo del Recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo **010/CQD/15-03-2024**, así como el informe circunstanciado.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/016/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-359/2024** de la misma fecha, a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

5

5. Radicación del expediente en la ponencia. Por acuerdo de veintisiete de marzo, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente **TEE/RAP/016/2024**, ordenando revisar minuciosamente el mismo para determinar si estaba debidamente integrado.

6. Auto que ordena emitir resolución. El tres de abril, la Magistrada ponente consideró que, al estar debidamente integrado el expediente, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena, en contra del acuerdo **010/CQD/15-03-2024**, emitido el quince de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante el cual **declaró improcedentes las medidas cautelares** solicitadas por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, respecto de las notas periodísticas, publicadas en los perfiles de Facebook: de “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Pablo Solís”, “Miradas de Guerrero”, “Tía Rataclara Bello” y “Canal 6 Tecpan”, en términos del considerando Octavo, numeral 1, inciso a), del mencionado acuerdo; y, se declaró **procedentes las medidas de protección** solicitadas por la antes mencionada, en términos del considerando Octavo, numeral 2, incisos b) y Noveno, del citado acuerdo².

6

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva³.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación de la demanda**, prevista en la fracción II, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con lo establecido en el artículo 11 de la ley referida, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En concreto, la autoridad responsable refiere que el acuerdo **010/CQD/15-03-2024**, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente IEPC/CCE/PES/PVG/001/2024, fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo celebrada el quince de marzo; acto del cual la responsable resalta que, de las constancias que integran el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/PVG/001/2024, está acreditado que personal habilitado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, notificó personalmente a la hoy actora en su domicilio procesal el día dieciséis de marzo, lo cual, a su decir, se corrobora con la cédula de notificación personal, en la cual quedó asentada la recepción del acuerdo impugnado.

Además, alega la responsable que el plazo de cuatro días para la presentación del Recurso de Apelación le transcurrió a la recurrente del diecisiete al veinte de marzo del año en curso, dado que, el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local, donde todos los días y horas son hábiles, debido a que la hoy actora interpuso su queja en su carácter de Presidenta Municipal y Precandidata a la elección

³ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena.

Por lo que, aduce la autoridad responsable que, si el recurso de apelación fue presentado el día veintitrés de marzo, es evidente que su presentación es extemporánea.

Por su parte, **la impugnante** refiere, -básicamente- bajo protesta de decir verdad, que el **dieciséis de marzo**, mediante notificación personal dentro del expediente IEPC/CCE/PES/VPD/001/2024, tuvo conocimiento del acuerdo que en este acto se impugna, y en virtud de lo que establece el artículo 39, fracción I, 40, fracción III, inciso a), 41, 42, 43, fracción II, inciso c), y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación, el citado recurso de apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

8

2.1 Consideraciones previas

Ahora bien, en el caso concreto el acto impugnado es el acuerdo **010/CQD/15-03-2024**, emitido el **quince de marzo**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, respecto de las notas periodísticas, publicadas en los perfiles de Facebook: de “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Pablo Solís”, “Miradas de Guerrero”, “Tía Rataclara Bello” y “Canal 6 Tecpan”, en términos del considerando Octavo, numeral 1, inciso a), del mencionado acuerdo; y, se declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la antes mencionada, en términos del considerando Octavo, numeral 2, incisos b) y Noveno, del citado acuerdo

Acuerdo que **fue aprobado** por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en la **Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo**, celebrada el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**.

Se resalta, que de las copias certificadas de las actuaciones existentes en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/PVG/001/2024 (anexo 2), se encuentran glosadas las siguientes:

- a) Cédula de notificación personal del acuerdo 010/CQD/15-03-2024, emitido el quince de marzo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC; cédula dirigida a la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, en su domicilio señalado en el Procedimiento Especial Sancionador, ubicado en la Calle Cristóbal Colón, número 35-A, Colonia Centro, de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; misma que se dejó en poder del Ciudadano Jesús Tapia Iturbide, quien dijo ser autorizado para oír y recibir notificaciones, a las 19 horas con 15 minutos del día dieciséis de marzo⁴.
- b) Razón de notificación personal por el Licenciado Rafael Silverio Nava, personal autorizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en donde hizo constar la hora y fecha (diecinueve horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro), se notificó a la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, acuerdo 010/CQD/15-03-2024, emitido el quince de marzo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC⁵.

9

Copias certificadas que fueron ofertadas por el Secretario Ejecutivo del IEPC, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III; y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2 Tesis de la decisión

En ese contexto, se estima que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, asiste razón a la responsable en el sentido de que, en el presente Recurso de Apelación se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción III, del artículo 14, en relación con el 35 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que la

⁴ Glosada a fojas 79-146 del cuaderno auxiliar (anexo 2)

⁵ Foja 148 del cuaderno auxiliar (anexo 2)

presentación de la demanda se hizo fuera de los cuatro días que establece la ley.

En efecto, a consideración de este Tribunal, **debe desecharse** el Recurso de Apelación debido a que existe un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que a continuación se precisan.

2.3 Fundamento legal

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 5, fracción I, 40 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que las personas físicas o morales cuentan con el Recurso de Apelación para cuestionar los actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral, el cual será procedente cuando reúna los requisitos establecidos en la referida ley.

10

Ahora bien, uno de los requisitos generales que debe cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación, tienen que ver con la temporalidad en que debe ser presentado.

En este sentido, el artículo 11 de la norma legal referida, prevé que los medios de impugnación, deberán presentarse **dentro de los cuatro días**, contados a partir del siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que respecta al cómputo de los plazos, el artículo 10, dispone como regla general que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, en tanto que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como puede leerse, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que deben tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo en que se debe ejercer el derecho de controvertir los actos que, a juicio de un acto en concreto, cause agravio en su esfera de derechos políticos-electorales.

Ello de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la referida norma legal, que dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano, cuando se impugnen actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Congruente con lo anterior, el artículo 24, fracción II, faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

11

2.4. Caso concreto

En el caso, a la promovente del recurso de apelación que nos ocupa, le surtió efectos la **notificación personal** que señala el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación:

*“**Artículo 32.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Instituciones, la presente Ley, y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.*

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;*
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;*
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y*
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.*

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este Artículo, ésta se practicará por estrados.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el acto impugnado se aprobó por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en la **Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro.**

12

Acto impugnado que fue notificado de manera legal y formal a la actora, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 de la ley de medios de impugnación antes transcrito -como se dijo- consta en el cuaderno auxiliar las actuaciones relativas a la cédula de notificación personal del acuerdo 010/CQD/15-03-2024, emitido el quince de marzo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, dirigida a la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, la cual se practicó en su domicilio señalado en el Procedimiento Especial Sancionador, ubicado en la Calle Cristóbal Colón, número 35-A, Colonia Centro, de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; misma que se dejó en poder del Ciudadano Jesús Tapia Iturbide, quien dijo ser autorizado para oír y recibir notificaciones, a las diecinueve horas con quince minutos del día dieciséis de marzo; y la razón de notificación personal por el Licenciado Rafael Silverio Nava, personal autorizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Por tanto, se considera que, a partir del dieciséis de marzo, la recurrente toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada en el acuerdo impugnado y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, esto es, el día domingo diecisiete de marzo, dado que, el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local, donde todos los días y horas son hábiles.

Ello a virtud, de que la aquí impugnante en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VP/001/2024, interpone su queja en su carácter de Presidenta Municipal y Precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político de Morena; de lo que se infiere pretende contender en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del mencionado Municipio.

13

De ahí que, si el acuerdo impugnado se aprobó en la **Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro**, y el mismo le fue notificado a la recurrente el día **dieciséis de marzo**; entonces, el plazo para impugnar transcurrió **del diecisiete al veinte de marzo de la presente anualidad**, contemplando todos los días y horas por tratarse de un asunto que tiene relación con el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, el cual dio inicio el ocho de septiembre del año próximo pasado.

De manera que, si la demanda fue presentada hasta el veintitrés de marzo del año en curso, como se advierte del sello de recepción respectivo, resulta evidente su extemporaneidad como se ilustra a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA IMPUGNAR (4 días)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA					
16 de marzo de 2024	MARZO DE 2024	23 de marzo de 2024					
	<table border="1"> <tr> <td>Sábado 16</td> <td>Domingo 17</td> <td>Lunes 18</td> <td>Martes 19</td> <td>Miércoles 20</td> </tr> </table>	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	
Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20			

Ahora bien, si como se dijo, la notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, **para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse**, es indudable que la llamada *notificación personal* a que alude el citado artículo 32, parte de la idea de que se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; partiendo de ahí **la oportunidad de conocer a plenitud el acto o resolución** y así dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 11 de la Ley de medios de impugnación, interponer el recurso de apelación que conforme a derecho corresponda.

Lo cual, en el caso así aconteció, en razón de que, a la recurrente, con oportunidad se le dio a conocer el contenido del acto impugnado, mediante cédula de notificación personal que le fue entregada a las diecinueve horas con quince minutos del día dieciséis de marzo, a la persona que autorizó en su escrito de queja, siendo el ciudadano Jesús Tapia Iturbide; diligencia que como se ha determinado, cumple con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

14

Por los fundamentos y razones expuestos, se concluye que la demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que señala la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación promovido por la Ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable; **personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

15

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS